



INSTRUCCIÓN DEL SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE PARA EL DESARROLLO DE ACTUACIONES DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN EN CAUCES DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS CONFEDERACIONES HIDROGRÁFICAS.

El Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en adelante TRLA, ha recogido las exigencias de la Directiva Marco del Agua (DMA) aprobada en el año 2000. En este sentido, establece en su artículo 92 los objetivos de protección de las aguas y del dominio público hidráulico, entre ellos los de prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependen de ellos, y paliar los efectos de las inundaciones y sequías. De igual modo, en su artículo 92 bis establece que para conseguir una adecuada protección de las aguas se deberá prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales y proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar su buen estado, entre otros.

El artículo 94 del TRLA, que mantiene la redacción originaria y anterior a la transposición de la DMA realizada en 2003, atribuye a las Comisarías de Aguas, en el ámbito de las cuencas intercomunitarias, las funciones de inspección y control del dominio público hidráulico, la inspección y vigilancia de los condicionados y obras relativos a concesiones y autorizaciones en dicho dominio público y, en general, la aplicación de la normativa de policía de aguas y cauces.

El artículo 4 del Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, de Estructura Orgánica de las Confederaciones Hidrográficas, establece que corresponden a las Comisarías de Aguas entre otras funciones, la ejecución de las obras de mera conservación de los cauces públicos. Éstas realizan y han realizado a lo largo del tiempo numerosas actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces que se han incluido en los diversos programas de conservación y mejora de los organismos de cuenca. Programas, a través de los que se ejecutan también otras actuaciones orientadas a minimizar los daños que producen las inundaciones. Lo establecido en el artículo 4 citado, es un reflejo o desarrollo de una atribución propia de los organismos de cuenca recogida en el artículo 23.1b) del TRLA que señala como función de estos “la administración y control del dominio público hidráulico”.

II

Además de lo que se acaba de señalar, es necesario tener en cuenta lo que dispone el TRLA en relación con las obras hidráulicas. Así en primer lugar, debe acudirse al artículo 46 del citado texto refundido cuyos apartados 1 y 2 interesa reproducir literalmente:

CORREO ELECTRÓNICO:

PLAZA SAN JUAN DE LA CRUZ S/N
28071 MADRID
TEL.: 91 597 6079
FAX: 91 597 5927

CSV : GEN-209e-d796-2b65-65f8-3564-43d6-0251-0a66

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : HUGO ALFONSO MORAN FERNANDEZ | FECHA : 08/07/2020 16:09 | Resuelve





“1. Tendrán la consideración de obras hidráulicas de interés general y serán de competencia de la Administración General del Estado, en el ámbito de las cuencas a que se refiere el artículo 21 de esta Ley:

a) Las obras que sean necesarias para la regulación y conducción del recurso hídrico, al objeto de garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua en toda la cuenca.

b) Las obras necesarias para el control, defensa y protección del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, especialmente las que tengan por objeto hacer frente a fenómenos catastróficos como las inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales, así como la prevención de avenidas vinculadas a obras de regulación que afecten al aprovechamiento, protección e integridad de los bienes del dominio público hidráulico.

c) Las obras de corrección hidrológico-forestal cuyo ámbito territorial afecte a más de una Comunidad Autónoma.

d) Las obras de abastecimiento, potabilización y desalación cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

2. El resto de las obras hidráulicas serán declaradas de interés general por Ley.”

También debe citarse el artículo 124 del TRLA cuyo contenido es el siguiente:

“1. Son competencia de la Administración General del Estado las obras hidráulicas de interés general. La gestión de estas obras podrá realizarse directamente por los órganos competentes del Ministerio de Medio Ambiente o a través de las Confederaciones Hidrográficas. También podrán gestionar la construcción y explotación de estas obras, las Comunidades Autónomas en virtud de convenio específico o encomienda de gestión.

2. Son competencia de las Confederaciones Hidrográficas las obras hidráulicas realizadas con cargo a sus fondos propios, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.

3. El resto de las obras hidráulicas públicas son de competencia de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, de acuerdo con lo que dispongan sus respectivos Estatutos de Autonomía y sus leyes de desarrollo, y la legislación de régimen local.

4. La Administración General del Estado, las Confederaciones Hidrográficas, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán celebrar convenios para la realización y financiación conjunta de obras hidráulicas de su competencia”.

Estos artículos deben completarse con el artículo 28 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (LPHN), que dice literalmente:





“Protección del dominio público hidráulico y actuaciones en zonas inundables:

1. En el dominio público hidráulico se adoptarán las medidas necesarias para corregir las situaciones que afecten a su protección, incluyendo la eliminación de construcciones y demás instalaciones situadas en el mismo. El Ministerio de Medio Ambiente impulsará la tramitación de los expedientes de deslinde del dominio público hidráulico en aquellos tramos de ríos, arroyos y ramblas que se considere necesario para prevenir, controlar y proteger dicho dominio.

2. Las Administraciones competentes delimitarán las zonas inundables teniendo en cuenta los estudios y datos disponibles que los Organismos de cuenca deben trasladar a las mismas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley de Aguas. Para ello contarán con el apoyo técnico de estos Organismos y, en particular, con la información relativa a caudales máximos en la red fluvial, que la Administración hidráulica deberá facilitar.

3. El Ministerio de Medio Ambiente promoverá convenios de colaboración con las Administraciones Autonómicas y Locales que tengan por finalidad eliminar las construcciones y demás instalaciones situadas en dominio público hidráulico y en zonas inundables que pudieran implicar un grave riesgo para las personas y los bienes y la protección del mencionado dominio.

4. Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico.

El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones.”

El apartado 4 de este artículo es un ejemplo de la expresión “*sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas*” recogida en el artículo 46.1.b) del TRLA, anteriormente citado para aquellos Estatutos de Autonomía en los que la Comunidad Autónoma se reserva la competencia de ordenación del territorio o urbanismo. Por ello, salvo que una actuación u obra concreta en tramo urbano sea declarada por ley de interés general del Estado, la competencia está atribuida a la Administración Autónoma que aplicará su normativa propia, lo que dará lugar a determinar la competencia concreta en su territorio, que podrá recaer en los Ayuntamientos como más adelante se expone.

Todos los Estatutos de Autonomía (EEAA) de las Comunidades Autónomas, incluidas las insulares, establecen como competencia exclusiva suya las obras públicas en su territorio que no sean de interés general del Estado o afecten a más de una Comunidad Autónoma. Asimismo, todas tienen competencia exclusiva en materia de





ordenación del territorio y urbanismo (se recomienda ver las declaraciones de interés general para obras de encauzamiento y medioambientales, singularmente en el Anexo II de la LPHN y los artículos 122 y siguientes del TRLA).

Por otra parte, los Reales Decretos de Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas en materia de encauzamiento y defensa de márgenes, pueden agruparse en los siguientes grupos:

- Los que hacen referencia expresa a los encauzamientos y obras de defensa de márgenes realizados en zonas urbanas, en este apartado se encuentra Castilla y León, Extremadura, Región de Murcia, Cantabria, Aragón, Castilla La-Mancha, Valencia, Andalucía y Navarra.
- Los que hacen referencia a encauzamientos y defensa de márgenes, en general, dentro de su territorio y de interés de la Comunidad Autónoma (es decir, que no estén declaradas de interés general del Estado), se encuentran en este grupo Madrid, La Rioja, Islas Baleares y Galicia.
- Los que recogen el traspaso en materia de obras hidráulicas sin mayor precisión, dentro de su territorio y que sean de interés de la Comunidad Autónoma (es decir, que no estén declaradas de interés general del Estado), pertenecen a este grupo, Islas Canarias, Cataluña y País Vasco.
- Los que no hacen referencia a este tipo de actuaciones, identificando únicamente el traspaso de funciones en materia de abastecimiento y saneamiento (Principado de Asturias).

La existencia de los cuatro grupos diferenciados de Reales Decretos de Traspaso sólo significa que en unos casos se ha matizado más que en otros y en el cuarto que no han sido objeto de traspaso esas funciones de encauzamiento y defensa. El artículo 28.4 de la LPHN se aplica en todo caso cualquiera que sea la forma, más general o específica, que se haya expresado en el respectivo real decreto de traspaso de funciones y servicios. La razón de esto es que el artículo 28.4 hace referencia a la competencia propia de las CCAA y de las Entidades Locales para la ejecución de obras públicas que no estén declaradas de interés general del Estado (ver art.124 TRLA), pero sobre todo, hace referencia a la competencia exclusiva de estas Administraciones, según uno u otro caso, respecto de la ordenación del territorio y el urbanismo. Al hablar de tramos en zona urbana es esta competencia que se ha señalado la predominante para la Ley del Plan Hidrológico Nacional.

La ejecución de este tipo de obras de encauzamiento y defensa de márgenes, en particular, las de protección frente a inundaciones, deben seguir, con carácter previo a su ejecución, unos pasos administrativos tasados, además deben estar recogidas en los programas de medidas de los Planes de Gestión del Riesgo de Inundación





establecidos en el Real Decreto 903/2010, de Evaluación y Gestión del Riesgo de Inundación, y en los programas de medidas de los Planes Hidrológicos de cuenca de acuerdo con el artículo 40 y siguientes del TRLA, por ser medidas destinadas a paliar el efecto de las inundaciones que constituye un objetivo de protección del dominio público hidráulico de acuerdo con el artículo 92 e) del TRLA.

Además, estas actuaciones deberán disponer de estudios de coste beneficio que avalen su ejecución, de los informes que justifiquen su viabilidad económica, técnica, social y ambiental conforme a lo establecido en el artículo 46 del TRLA y en los distintos Planes Hidrológicos de cuenca. Del mismo modo, dispondrán del análisis relativo al impacto sobre el estado de las masas de agua y en su caso, incluirán la justificación de la excepción contemplada en el artículo 4.7 de la Directiva Marco de Agua que permite el incumplimiento del principio de no deterioro, entre otros, siempre que se cumplan una serie de condiciones que establece la misma. La posibilidad de esta excepción se encuentra en el Reglamento de Planificación Hidrológica (art. 38 y 39), aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

III

Por otra parte, en relación con las actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces que realizan los Organismos de cuenca, es necesario establecer unas pautas comunes de acción, coordinadas por la Secretaría de Estado a través de la Dirección General del Agua, que comprenda los siguientes aspectos: A) la tipología de las actuaciones y su funcionalidad, B) la definición de los tramos donde cada Administración Pública es competente para actuar:

A) En relación con los tipos de actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces, las que vayan a ejecutar las Confederaciones Hidrográficas se centrarán en mejorar la continuidad fluvial, mejorar la estructura del trazado de los cauces y recuperar antiguos meandros, la mejora del lecho del río, podas y desbroces en la vegetación de ribera que mejoren su composición y estructura, retirada de elementos obstructivos, estabilización de márgenes en zonas con riesgo, lucha contra especies invasoras que puedan afectar al estado de las masas de agua, la eliminación de infraestructuras obsoletas y la recuperación de cubierta vegetal en márgenes y riberas, tal y como se recoge en la guía técnica de [Buenas prácticas en actuaciones de conservación, mantenimiento y mejora de cauces](#) elaborada por este Ministerio en 2019, todo ello con el fin de alcanzar o conservar y mantener, o incluso recuperar, en función del caso, el dominio público hidráulico, el buen estado de las masas de agua y paliar los efectos de las inundaciones y sequías.

En particular, se plantea la cuestión de la retirada de residuos, sobre la que es preciso destacar que la competencia recae en los municipios, tal y como se recoge en el artículo 26 a) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que se reproduce a continuación:





“Los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los municipios: Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.”

Asimismo, la retirada de residuos sólidos urbanos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal básica, constituida por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, cuyo artículo 12.5 señala que,

“corresponde a las Entidades Locales, o a las Diputaciones Forales, cuando proceda: a) Como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada”.

B) En relación con la definición de los tramos donde cada administración es competente para actuar, el Tribunal Supremo se ha pronunciado con claridad sobre la Administración a la que corresponde la conservación y mantenimiento de los cauces públicos situados en zonas urbanas. Así, en sus Sentencias Nº 1962/2017, de 13 de diciembre y la Nº 2302/2014, de 10 de junio el Alto tribunal declara que *“los ayuntamientos son las administraciones competentes para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de los cauces públicos en los tramos que discurren por las zonas urbanas, como administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo pues así resulta de los principios que informan el régimen local tal como ha indicado el Tribunal Constitucional (STC 37/2014, 121/2012 y 240/2006).”* También el Tribunal Supremo señala que *“a falta de disposición expresa en sentido contrario y tratándose de actuaciones de ejecución en zonas urbanas, puede considerarse que la regla es la competencia municipal y la excepción la competencia autonómica. Tal conclusión es coherente, además, con las atribuciones que las normas legales estatales en materia de régimen local confieren a los ayuntamientos respecto del urbanismo”.*

Las sentencias citadas también indican qué se entiende por “espacio materialmente urbano”, aclarando que dicho concepto no puede ser entendido como equivalente a lo que, con arreglo a las legislaciones urbanísticas, se entienda por suelo urbano, dándole un significado autónomo de la concreta clasificación urbanística, y por ende trascendente de sus delimitaciones físicas, al identificarlo con “un pueblo o ciudad y sus aledaños”; por ello se entiende que comprende todo aquel espacio dentro del municipio, transformado o susceptible de transformarse, que dé o pueda dar lugar a asentamientos de población y actividades que impliquen en mayor o menor medida





una presión sobre el cauce. Igual criterio recoge por su parte, la Institución del Defensor del Pueblo en su publicación “Agua y Ordenación del Territorio” (Madrid, 2009).

Es por ello preciso, a la hora de delimitar el espacio físico de actuación de cada una de las Administraciones Públicas tener presente, tanto el planeamiento urbanístico y territorial como las legislaciones urbanística y catastral, por cuanto que permiten constatar la materialización o la posibilidad de urbanización y edificación de las márgenes de los cauces.

Por su parte, como criterio general que permita reducir o acotar la indeterminación del concepto “aledaños” que establece el Tribunal Supremo, se incluirán también como “espacio materialmente urbano” aquellos terrenos lindantes donde se entienda que la influencia de la urbanización y edificación sobre el cauce son similares a las que se producen en el “espacio materialmente urbano”. Esta superficie se determinará en función de las características locales de cada ámbito territorial por las Confederaciones Hidrográficas en coordinación con las administraciones competentes de ordenación del territorio y urbanismo. Es una labor coordinada y conjunta de ambas Administraciones que podrán modular o determinar en cada zona la extensión que deba darse a esos aledaños; tendrán en cuenta, a estos efectos, las características geográficas propias de su territorio.

Cuando alguna de estas actuaciones esté incluida en los tipos que establece el artículo 126 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (RDPH), las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo deberán solicitar, con carácter previo a su ejecución, la autorización al Organismo de cuenca. En las autorizaciones que otorguen, se analizará la actuación propuesta, la adecuada protección del dominio público hidráulico y el régimen de corrientes, definiendo la solución que ofrezca la garantía de buen funcionamiento de la actuación a nivel de la cuenca hidrográfica.

IV

Por último, tras un episodio de inundación, y en función de los daños causados, pueden desarrollarse las actuaciones que sean necesarias para retornar a la normalidad lo más pronto posible, mitigando los impactos sociales y económicos.

Estas actuaciones de recuperación tras un episodio de inundación en muchos casos necesitan de una rápida intervención, que puede conllevar la necesidad de ser declaradas de emergencia, conforme al artículo 120.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuando las obras necesarias constituyen un supuesto verdaderamente excepcional para eliminar o minorar el peligro y los daños previsibles en los supuestos de acontecimientos catastróficos y de situaciones que supongan un grave peligro inminente. Esta realidad no debe confundir las competencias propias de cada Administración y, por tanto, sus responsabilidades, ni





en consecuencia derivar en la ejecución de actuaciones en tramo urbano por parte del Organismo de cuenca, salvo que previamente se haya establecido una previsión de colaboración mediante la firma del correspondiente convenio con la Administración que tiene atribuida legalmente la competencia.

Los Ayuntamientos con tramos de cauce en su municipio tienen el mecanismo previsto en el artículo 28.4 párrafo segundo: “*El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones*”, mecanismo que se puede articular sin esperar a que se produzcan los hechos catastróficos, singularmente en aquellos casos donde tienen un carácter periódico o recurrente.

Si bien una rápida intervención evita impactos, a largo plazo es preciso que cualquier actuación que se emprenda, ante el descontento generalizado que se produce en estas situaciones, debe realizarse de un modo planificado, con el fin de no repetir errores cometidos en el pasado.

INSTRUCCIÓN

A tenor de lo dispuesto en los párrafos anteriores y conforme a las atribuciones conferidas por el Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público,

RESUELVO dictar la siguiente Instrucción:

Primero. – Actuaciones de Conservación y Mantenimiento de Cauces.

Las actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces pueden ser realizados por cualquier administración o por particulares, siempre que se sometan a la correspondiente autorización de acuerdo con lo establecido en el art. 6.1.b) TRLA y 9.4 del RDPH, pudiendo tener en cuenta las prescripciones contenidas en el respectivo Plan Hidrológico de la Demarcación.

Las actuaciones de conservación y mantenimiento de cauces que ejecuten las Confederaciones Hidrográficas tendrán como objetivo alcanzar o conservar y mantener, o incluso recuperar, en función del caso, el dominio público hidráulico y el buen estado de las masas de agua y paliar los efectos de las inundaciones y sequías. En su diseño se seguirá en la medida de lo posible lo establecido en la [Guía de Buenas prácticas en actuaciones de conservación, mantenimiento y mejora de cauces](#) elaborada por este Ministerio en 2019.





Estas actuaciones de los Organismos de cuenca, estarán supeditadas a la existencia de dotación presupuestaria, así como a los objetivos y a la planificación que realice cada Organismo de cuenca. En la programación y priorización de las actuaciones, el organismo de cuenca considerará, entre otros criterios, el que las administraciones locales o autonómicas asuman obligaciones en relación con la ejecución o con el mantenimiento (este con carácter prioritario) de las mismas formalizando al efecto los oportunos convenios, valorándose, así mismo la exigibilidad de las obligaciones asumidas.

Las actuaciones a ejecutar por las Confederaciones Hidrográficas se centrarán en mejorar la continuidad fluvial, la estructura del trazado y lecho del río; recuperar antiguos meandros; realizar podas, clareos y desbroces en la vegetación de ribera; la retirada de elementos obstructivos; la estabilización de márgenes en zonas con riesgo para personas y bienes; la lucha contra especies invasoras que puedan afectar al estado de las masas de agua; la eliminación de infraestructuras obsoletas o abandonadas y la recuperación de cubierta vegetal en márgenes y riberas. Estas actuaciones se ejecutarán fuera de los espacios materialmente urbanos, salvo que se trate de la conservación, mantenimiento o reparación de infraestructuras de titularidad de la Administración General del Estado, cuando estas labores correspondan a la Confederación Hidrográfica o cuando su ejecución esté justificada en el oportuno Convenio de colaboración suscrito con la Administración que en cada caso sea la competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Sobre la consideración del tramo de río catalogado como espacio materialmente urbano, se atenderá a lo establecido en esta Instrucción y en la citada Guía. Tendrán tal consideración los cauces, o tramos de estos, que discurren por terrenos:

- en situación básica de suelo urbanizado que establecen los apartados 3 y 4 del artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre,
- de naturaleza urbana al objeto de lo dispuesto en el artículo 7.2.b) del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y
- en los que, atendiendo al peculiar sistema de poblamiento del territorio de que se trate, los usos previstos, las actividades implantadas y el equipamiento existente, las presiones sobre la masa de agua y ecosistema asociado producidas por la urbanización o edificación, los aledaños se definirán como las zonas de influencia de la población y las actividades sobre el cauce que se consideren similares a las que se producen en el "espacio materialmente urbano"; pudiendo para ello, los Organismos de cuenca establecer estándares de superficie o distancia en los terrenos lindantes, a los definidos en los dos apartados previos, en función de las





características locales de cada ámbito territorial y en coordinación con las Administraciones competentes de ordenación del territorio y urbanismo.

En los tramos catalogados como materialmente urbanos, conforme al artículo 28.4 de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional, estas actuaciones corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de la posibilidad de establecer convenios para la financiación conjunta de estas actuaciones, todo ello, atendiendo a las competencias de los Organismos de cuenca sobre el dominio público hidráulico.

Segundo. – Medidas de protección frente al riesgo de inundación.

De acuerdo con el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de los riesgos de inundación, para la gestión del riesgo se deben priorizar las medidas preventivas, evitando la ocupación de zonas inundables con estructuras o edificaciones que aumenten la exposición, vulnerabilidad y peligrosidad.

Mediante las obras de protección frente a inundaciones se tratará de aumentar el espacio del cauce y, en ningún caso, se agravará la inundabilidad y el riesgo preexistente aguas arriba y aguas abajo de la actuación.

Se priorizarán las actuaciones que, además de reducir el riesgo de inundación, ayuden a alcanzar o mantener los objetivos ambientales fijados en la planificación hidrológica, mediante la restauración fluvial y la recuperación de zonas aluviales para mejorar las condiciones de laminación y retención natural del agua, todo ello en coordinación con los objetivos ambientales que marcan los planes hidrológicos de cuenca.

La ejecución, con cargo al Presupuesto de la Dirección General del Agua o el de las Confederaciones Hidrográficas, de nuevas obras estructurales de protección frente a inundaciones, que puedan tener un impacto sobre el estado de las masas de agua y en consecuencia afectar a los objetivos ambientales de la planificación hidrológica, queda sometida a los siguientes criterios:

- A) Deben estar ubicadas en áreas de riesgo potencial significativo de inundación y estar incluidas en los programas de medidas de los Planes de gestión del riesgo de inundación o, en su caso, en los Planes hidrológicos de cuenca. Igualmente deberán disponer, de forma previa a su licitación, de los estudios de coste beneficio que las avalen de acuerdo con el anexo I del RD 903/2010 de evaluación y gestión del riesgo de inundación y de los informes que justifiquen su viabilidad económica, técnica, social y ambiental conforme a lo establecido en el artículo 46.5 del TRLA, por ser obras de interés general previstas en los apartados 1 y 2 del citado artículo. También se deberá analizar el impacto sobre el estado de la masa de agua, y en su caso, se justificará la excepción contemplada en el artículo 4.7 de la Directiva





Marco del Agua coordinadamente con el Plan hidrológico de cuenca. Estos estudios serán publicados a través de la web del Departamento.

- B) Deben contar, aquellas que incluyan tramos en espacios materialmente urbanos, antes de su licitación, con su previa declaración por ley como obra de interés general del Estado o, con la suscripción de un convenio de colaboración con las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En dicho convenio, se establecerán, entre otros aspectos, las actuaciones a realizar por cada administración, en especial los mecanismos para la futura conservación y mantenimiento de la infraestructura, que corresponderá a las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo conforme a lo establecido en el artículo 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional. Del mismo modo en el convenio se reflejará que las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo deberán, al menos, asumir la obligación de aportar los terrenos que se necesiten más allá del cauce del dominio público hidráulico y asumir el mantenimiento.
- C) Se priorizarán aquellas actuaciones que minimicen el riesgo sobre la población afectada, mejoren las condiciones morfológicas del cauce y aumenten su espacio disponible. Cuando incluyan tramos de ríos urbanos, será requisito indispensable que el Convenio contenga una cláusula que recoja el compromiso que adquieren los municipios firmantes para redactar e implantar planes de protección civil de ámbito local frente al riesgo de inundación, que permitan una correcta gestión de los eventuales episodios en coordinación con los planes de protección civil autonómicos y estatales.

La Dirección General del Agua y las Confederaciones Hidrográficas elaborarán y mantendrán un inventario de obras de defensa frente a inundaciones existentes que se publicará en la web del Departamento y de la respectiva Confederación Hidrográfica, todo ello en el marco de la implantación de los Planes de gestión del riesgo de inundación y de forma coordinada con la información que se elabore en la planificación hidrológica y de gestión del dominio público hidráulico. Durante el proceso de revisión de los Planes de gestión del riesgo de inundación se establecerá un procedimiento para identificar los titulares de las citadas obras y por lo tanto, responsables de su conservación y mantenimiento.

Tercero. – Actuaciones de recuperación posteriores a los episodios de inundación.

Después de un episodio de inundación del que se hayan derivado daños para infraestructuras hidráulicas cuya titularidad, gestión y mantenimiento corresponda a la Administración General del Estado y afecten de forma grave a su funcionalidad, a la integridad del dominio público hidráulico o puedan afectar al buen estado de las masas de agua o de los ecosistemas asociados, se procederá de la siguiente forma:





- i. Declaración de emergencia: se remitirá informe al correspondiente órgano de contratación para que, al amparo de lo previsto en el artículo 120.1 de la *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*, este acuerde, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en dicha Ley la ejecución de lo preciso para eliminar o minorar el peligro, grave e inminente, para las personas y los bienes o para restaurar la funcionalidad básica de las infraestructuras o evitar su ruina.
- ii. La declaración de obra de emergencia deberá limitarse a lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de la situación de emergencia, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 120 de la Ley 9/2017 citada, que indica que *“Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.”*
- iii. En la tramitación de la emergencia podrán, en su caso, incluirse a su vez los servicios de apoyo a la dirección de obra y a la coordinación de seguridad y salud.
- iv. Las Confederaciones Hidrográficas remitirán a la Dirección General del Agua la documentación técnica que se vaya elaborando para la ejecución de estas actuaciones, al efecto de que ésta pueda hacer un seguimiento de las mismas.
- v. Las actuaciones contempladas en este apartado tercero se realizarán fuera de los tramos materialmente urbanos, y en las infraestructuras de defensa existentes de titularidad estatal. En caso de actuaciones en tramos urbanos, se seguirá lo establecido en el artículo 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional, en cuanto a la posibilidad de asesorar a las Administraciones competentes en los núcleos urbanos en el diseño y ejecución de las actuaciones que sean necesarias y en especial cuando exista un riesgo urgente para las personas.
- vi. El resto de las actuaciones de reparación y mejoras ambientales asociadas, en las que siendo urgentes no se den las características necesarias para ser declaradas de emergencia, se desarrollarán con la mayor celeridad posible mediante los contratos o encargos vigentes para el mantenimiento y conservación de las infraestructuras o del dominio público hidráulico, sin perjuicio de que puedan ser complementados con nuevos contratos o encargos específicos.
- vii. Las actuaciones contempladas en este apartado tercero que tienen por finalidad la recuperación del dominio público hidráulico se realizaran fuera de los tramos de río urbanos. Las que deban realizarse en tramos materialmente urbanos, por tanto de competencia de la Administración local o autonómica, exigirán la celebración de un convenio, en los términos previstos en el artículo 28.4 de la Ley





del Plan Hidrológico Nacional; dicho convenio puede suscribirse con anterioridad a que se produzcan los episodios de inundación en aquellas zonas donde es mayor este riesgo. En el Convenio deberá establecerse las obligaciones que asume cada una de las Administraciones firmantes.

Cuarto. – Entrada en vigor

La presente Instrucción será de obligado cumplimiento a partir del día siguiente a su firma, se comunicará a las Confederaciones Hidrográficas por el Director General del Agua y se procederá a la difusión de su contenido en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

EL SECRETARIO DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE,

Firmado electrónicamente.

Hugo Morán Fernández

